

IV.- El tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a las autoridades demandadas para formular la contestación respectiva.

V.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se admitieron las contestaciones a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, realizando el análisis de la demanda como un todo² y,

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40**, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como acto impugnado el señalado en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.³

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de la citada resolución— diverso acto en el que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dicho acto no pueden tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie, en el desarrollo de su demanda inicial—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado, precisado en el considerando que antecede, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto

³ Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**”

en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañaran las partes a sus escritos de demanda y de contestación de demanda; probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que de actualizarse, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, por lo que hace a la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, al aducir que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta INFUNDADO, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Adicionalmente a que el estado de cuenta de impuesto predial exhibido así como el resto de las documentales exhibidas por las partes, está dirigido a la parte actora y coincide con la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, es la propia demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien reconoce a la parte actora su carácter de sujeto pasivo del impuesto a la propiedad raíz que se impugna, con lo que se corrobora el interés legítimo de la parte actora para impugnar la determinación del impuesto y el avalúo que le sirvió de base.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base

del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, hace valer como causal de improcedencia que el juicio es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción IV de la Ley de la materia, pues como se podrá advertir de los autos, es falso que en fecha *once de junio de dos mil veinte*, se le haya requerido de pago respecto del ejercicio fiscal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

2018 y 2019, pues lo cierto es que en fecha *doce de agosto de dos mil diecinueve*, se le notificó la determinación del impuesto a la propiedad raíz y el requerimiento de pago número *****; lo que se acredita con el acta de notificación anexada al su escrito de contestación de demanda, por lo que la demanda de nulidad se presentó extemporáneamente, al haber transcurrido en exceso el término de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de la materia.

La causal de improcedencia invocada es **FUNDADA**, en lo relativo al ejercicio fiscal 2019.

Es así porque en el expediente de estudio, se **actualiza la causal de improcedencia de consentimiento tácito**, al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019, así como del requerimiento de pago número *****.

Es así, porque la **impugnación** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, es extemporánea.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

(El énfasis es de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso de estudio, la parte actora **conoció** de la determinación impugnada —para el ejercicio 2019— desde el día **doce de agosto de dos mil diecinueve**.

Por tanto, es a partir de dicha fecha en que la parte actora **pudo haber impugnado la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial impugnada**, por lo que se refiere a dicho ejercicio fiscal.

Ello es así, porque aún bajo el supuesto sin conceder que la parte actora hubiere desconocido la determinación del impuesto, del avalúo catastral que le sirviera de base para el cálculo y su constancia de notificación; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pudo haber impugnado dichas determinaciones; dicho artículo señala:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el supuesto de que el actor no conozca el acto administrativo, así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.

En el caso de estudio la parte actora, si bien es cierto, señala que desconoce el procedimiento del que derivara el estado de cuenta del *once de junio de dos mil veinte*, al haber exhibido el mismo como anexo a su escrito de demanda inicial; también es cierto que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, ofreció como prueba el Acta de notificación de fecha *doce de agosto de dos mil diecinueve*, sin que el actor hiciera ninguna manifestación al respecto, pues como se obtiene de su escrito de ampliación de demanda, se limita a señalar que: *...la notificación no forma parte de la litis y que se combate el estado de cuenta del once de junio de dos mil veinte...*; por lo que es a partir de dicha fecha —*doce de agosto de dos mil diecinueve*—, que se activó su término procesal para impugnar la misma, siendo que en la especie, interpuso su demanda de nulidad hasta el **dieciséis de junio de dos mil veinte**, según se advierte del sello de acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 3 vuelta de los autos; es decir, la impugnación de la determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, se realizó cuando ya había transcurrido el término de quince días a que se refiere el citado artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió**

tácitamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019.

Es así, porque como ya se analizó líneas arriba, las autoridades demandadas, al producir contestación de demanda, hicieron del conocimiento de la parte actora, la **constancia de notificación del crédito fiscal en estudio**, mediante la cual, la demandada acredita que el crédito fiscal relativo al ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial impugnada, fue notificado el *doce de agosto de dos mil diecinueve*. Por lo tanto, ello obligaba a la parte actora, a **impugnar la citada notificación**, a fin de que esta Sala, entrara al estudio de la misma y calificara su legalidad, para en consecuencia, corroborar que efectivamente la parte actora **conocía la determinación impugnada desde la fecha en que menciona en la demanda** y por tanto, estuviera en aptitud de combatir dicha resolución en ampliación de demanda.

No obstante ello, la parte actora **fue omisa en impugnar la referida notificación**.

Luego, los conceptos de nulidad expresados para impugnar la resolución determinante del **ocho de julio de dos mil diecinueve**, resultan INATENDIBLES, en virtud de que su análisis a nada práctico llevaría.

Lo anterior, porque aún en el caso de que los conceptos de nulidad resultaran fundados, ello sólo **podría derivar en decretar la nulidad de dicha resolución**, situación que se estima innecesaria, dado el consentimiento previo del crédito fiscal impugnado; máxime que en el presente expediente, no existe evidencia alguna de que la autoridad haya intentado realizar un nuevo cobro del crédito fiscal, relativo al ejercicio fiscal 2019.

Por lo que al haber **consentimiento tácito** del crédito fiscal determinado —ejercicio fiscal 2019—, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera *consentimiento* expreso o *tácito*, entendiéndose que hay consentimiento tácito, *cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...*

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”⁴.

⁴ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁵

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, por lo que toca al ejercicio fiscal 2019, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁶

que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil trece, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

Sin que resulte fundada la causal de improcedencia de análisis, en lo tocante al ejercicio fiscal 2018, ya que, como se obtiene del escrito inicial de demanda el actor manifestó que desconoce el procedimiento que se base en documentos inexistentes –refiriéndose al avalúo catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto– y, por lo tanto, por lo que hace al ejercicio fiscal 2018, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, fue omisa en exhibir dicho documento (avalúo catastral del ejercicio fiscal 2018).

Es así, ya que, insistiendo en lo ya asentado en párrafos anteriores, el actor conoció la resolución determinante del impuesto desde el doce de agosto de dos mil diecinueve, estando en aptitud de controvertir el procedimiento llevado a cabo y que sirviera de base, para la emisión de la determinación del impuesto en lo que respecta el ejercicio fiscal 2018, desde la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, sin embargo, desde dicha fecha, no le fue notificado el avalúo catastral que sirviera de base para su cálculo.

Siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época sostenida por Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV de abril de 2007, localizada en la página 425, cuyo rubro y texto dicen:

AVALÚO CATASTRAL. SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/94). El avalúo catastral es el acto mediante el cual se determina el valor fiscal de los predios y construcciones adheridas a éstos. Dicho valor fiscal generalmente sirve de sustento para establecer la base gravable del impuesto predial y, en consecuencia, para fijar la obligación tributaria a cargo del particular. Así, la valuación del predio constituye un requisito indispensable para que la autoridad administrativa pueda emitir la liquidación correspondiente. En este orden de ideas, es claro que la simple elaboración y, en su caso, notificación del avalúo genera un perjuicio inmediato al particular, pues si aquél se elabora en forma incorrecta o ilegal, tendrá como consecuencia la determinación, también incorrecta o ilegal, de un crédito por concepto de impuesto predial. De aquí la importancia de que se reconozca que tal acto administrativo afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, quien puede acudir al juicio de garantías en términos del artículo 114, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Es importante apuntar que el hecho de que se reconozca que el avalúo catastral afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, no significa que cuando se

reclame en un juicio de amparo indirecto, éste indefectiblemente será procedente, pues el juzgador deberá verificar, en cada caso, que no se actualice alguna causa de improcedencia concreta. Así por ejemplo, podría darse el supuesto de que en contra del avalúo existiera un medio ordinario de defensa que tuviera que agotarse previamente a acudir al juicio de amparo, o que la demanda se hubiera presentado fuera del plazo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorra Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 22/94. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil siete.

Notas:

En términos de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 28/2006-SS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 19, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 22/94 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por instrucciones de la Segunda Sala, esta tesis se difundió nuevamente por haberse sustituido el texto de la nota que antecede, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 267, con el rubro:

"AVALÚO CATASTRAL. SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/94)."

QUINTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, por lo que toca a los restantes actos impugnados —determinación del impuesto a la propiedad raíz y avalúo catastral para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, relativos a la cuenta predial *****—, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD relativos a atacar tanto la determinación del impuesto a la propiedad raíz, como el avalúo catastral del ejercicio fiscal 2018 y 2020 respecto de la cuenta predial *****.

Aduce la actora en el escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual pretenden cobrar el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, agregando que se basa en avalúos inexistentes, lo que le deja en estado de indefensión, por lo que las autoridades demandadas deberá exhibir el cálculo y determinación de dicho impuesto, así como el avalúo catastral.

A efecto de analizar lo señalado por el actor, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañaran a la misma las constancias mediante las cuales se determinó el crédito fiscal impugnado a fin de que la parte actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

Por su parte la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, al formular la contestación a la demanda, exhibió, los avalúos catastrales correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de la cuenta predial impugnada, **omitiendo** anexar el referente al ejercicio 2018.

En tanto que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **omitió** anexar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *********, para el ejercicio fiscal 2020.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0954/2020

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal correspondiente al Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, relativas a la cuenta predial *********; y en consecuencia, deberá dejarse sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal del 2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción IV, 27 fracción II último párrafo, 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente parcialmente.

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio por lo que toca a la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, de la cuenta predial *****.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2018 y 2020, relativa a la cuenta predial *****; y consecuentemente, deberá dejarse sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal del 2018.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de febrero de dos mil veintiuno. Conste.-

L'EFM/30



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **0954/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0954/2020** dictada en **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.